



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO BARANDA G. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 89 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE JUSTICIA.

CAPITULO I. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO.

Artículo 1.- El Consejo de Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, es el Organismo Colegiado encargado de conocer y dictaminar sobre la actuación y desempeño del personal de los cuerpos de Seguridad Pública, para efecto de imponer las sanciones y otorgar los estímulos y recompensas a que se hagan acreedores con motivo de sus funciones.

Artículo 2.- El Consejo de Justicia estará integrado por un Presidente que será el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, seis Vocales que serán los Subdirectores de la Dependencia, dos representantes del Consejo Estatal de Honor y Vigilancia, un representante de la Secretaría de Administración y un Secretario que será el Director del Colegio de Policía.

Artículo 3.- Los tres primeros Vocales y el Secretario, podrán ser suplidos por quienes designe el Presidente, con el único requisito que los suplentes deberán ser personas de gran responsabilidad y un alto espíritu cívico y social y miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Artículo 4.- Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vocal que sea titular de la Subdirección de Servicios al Público y Apoyo de la Dependencia.

Artículo 5.- Los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico.

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo de Justicia:

- I. Seleccionar a los aspirantes a integrar el Colegio de Policía.
- II. Dictaminar sobre los nombramientos definitivos de Policía.
- III. Autorizar los ascensos, en los términos del reglamento respectivo.
- IV. Conceder premios y condecoraciones a los elementos de la corporación que se distingan por su heroísmo, valor, constancia u óptimo desempeño en el ejercicio de su función.
- V. Dictar medidas en lo concerniente a la dignidad policial y profesional de las corporaciones de Seguridad Pública.
- VI. Dictaminar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la corporación por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones y que impliquen:
 - a). Suspensión temporal sin goce de sueldo.
 - b). Baja de la corporación.



Los dictámenes del Consejo deberán estar fundados y motivados y se dictarán previa audiencia del interesado.

Artículo 7.- Los casos de los elementos cuyas actuaciones encuadren en los supuestos de las fracciones IV y VI del artículo anterior, serán sometidos por los respectivos Subdirectores de la Dependencia al conocimiento del Consejo.

Artículo 8.- El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos una vez al mes, o extraordinariamente en cualquier tiempo a solicitud del Presidente.

Artículo 9.- Para que sean válidas las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se aprobarán con la votación de la mayoría de los asistentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- Las sesiones del Consejo se harán constar en el libro de actas que firmarán quienes hayan fungido como Presidente, Vocales y Secretario, pudiendo también hacerlo, si lo desea, el elemento cuyo caso haya sido objeto de la sesión.

Artículo 11.- Las sesiones del Consejo se registrarán, en su caso, por las disposiciones siguientes:

I. Se reunirá previa convocatoria del Presidente.

II. Se emplazará al elemento o elementos cuya conducta se va a conocer, notificándoseles la causa que la motiva; en el caso de dictamen de sanciones con el fin que declaren y aleguen lo que a su derecho convenga.

III. Las sesiones serán internas y se harán constar en actas que firmarán los miembros del Consejo y el interesado si lo desea.

El dictamen correspondiente será transcrito en el libro de actas.

IV. En caso de que el Consejo detecte la comisión de un ilícito, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

T R A N S I T O R I O

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca Capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

**Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).**



EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

**Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).**

APROBACION:

21 de mayo de 1987

PUBLICACION:

9 de junio de 1987

VIGENCIA:

10 de junio de 1987